

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 18 de octubre de 2023. Contiene dos (2) archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto. Adicionalmente, se consultó y la apoderada de la parte demandante, se encuentra registrada e inscrita, con tarjeta profesional vigente (certificado número 1664936). Los términos del juzgado estuvieron suspendidos del 30 de octubre de 2023 al 03 de noviembre de 2023, inclusive, dada la función como escrutador del titular de este despacho para la jornada electoral del 29 de octubre de 2023. A despacho 07 de noviembre de 2023.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Divisorio por venta
Demandante	Cesar Eugenio Bohórquez Rodríguez
Demandados	Cristiam Alberto Bohórquez Rodríguez y Javier Alexis Bohórquez Rodríguez.
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00476 00
Interlocutorio No.1317	Rechaza demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

Procede el despacho a establecer si tiene competencia para conocer del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El señor **Cesar Eugenio Bohórquez Rodríguez**, a través de apoderada judicial, presento demanda de división por venta en contra de los señores **Cristiam Eugenio** y **Javier Alexis Bohórquez Rodríguez**, sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nro. **001-806676** y **001-806648** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur.

De conformidad con lo establecido por el numeral 4° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina así: **“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así: “(...). 4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles **por el valor del avalúo catastral** y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.”*

Así mismo el artículo 25 de la ley 1564 de 2012, dispone lo siguiente: **“Artículo 25. Cuantía.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son*

de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). **Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda. **Parágrafo.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomienden.” (Negrilla fuera del texto).

De lo anterior se concluye, que los juzgados civiles del circuito conocen los procesos que sean superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, de mayor cuantía; y que en los procesos divisorios, la cuantía se determina por el avalúo catastral de los inmuebles objeto de dicho tipo de pretensión.

En la presente demanda se pretende la división por venta del inmueble con matrícula inmobiliaria No.**001-806676** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, cuyo valor catastral es **\$148'953.000.00**; y del inmueble con matrícula inmobiliaria No.**001-806648** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, cuyo valor catastral es **\$10.953.000**, la suma de ambos valores catastrales de dichos inmuebles suman **\$159'906.000.00**, monto este que es inferior a la suma de **\$174'000.000.00**, a los que equivalen los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para este año 2023, y desde el cual empieza la mayor cuantía a la fecha de presentación de la demanda; toda vez que el S.M.L.M.V. para el presente año, es de **\$1'160.000.00**, según lo establecido por el Decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022 del Ministerio del Trabajo.

En consecuencia, y toda vez que la cuantía del proceso es de menor cuantía, los juzgados competentes para conocer del presente asunto son los Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, dada además la ubicación de los inmuebles objeto de dicha pretensión divisoria por venta.

Por lo anterior, se rechazará la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, y se ordenará remitir a los Juzgados Civiles Municipales Medellín, a través de la oficina de reparto, por ser los competentes para el conocimiento de la misma. Esta providencia que rechaza la demanda por competencia, no tiene medios de impugnación, al tenor del artículo 139 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de división por venta instaurada por el señor **Cesar Eugenio Bohórquez Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.748.901; en contra de los señores **Cristian Alberto Bohórquez Rodríguez** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.511.041, y **Javier Alexis Bohórquez Rodríguez** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.511.042; por falta de competencia para su conocimiento en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la oficina de Apoyo Judicial de Medellín, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Contra la presente decisión **NO PROCEDEN RECURSOS**, de conformidad con el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **08/11/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **176**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**